

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

Recurrido: Aurelio Moreta Valenzuela.

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de sí mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aurelio Moreta Valenzuela, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Aurelio Moreta Valenzuela y

la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor del Sr. Aurelio Moreta Valenzuela, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, un (1) mes y diez (10) días, un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.73: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; B-) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$123,373.32; C-) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$28,085.91; E-) Así como condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a favor del demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violación al derecho de defensa;

Considerando, que por su parte el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación no será admitido después de haber transcurrido un mes de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el día 21 de septiembre del 2005, mediante acto notificado por Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que descontados el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco y los días 24 y 25 de septiembre y 2, 9, 16 y 23 de octubre, días no laborables, no computables en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, el último día para interponer el recurso era el día 29 de octubre del 2005, que por ser sábado, día en que no laboran los tribunales de justicia se transfirió al lunes 31 de octubre, fecha en que el

mismo fue intentado, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo prescribe que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, mientras que el artículo 642, en su ordinal 4to. indica que el escrito contendrá A los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones@;

Considerando, que para cumplir con esa exigencia, no basta que un recurrente señale que la sentencia impugnada violó la ley, sino que además debe indicar cuales son los textos legales violados y la forma en que esa violación se produjo, debiendo desarrollar aún cuando fuere de manera sucinta los medios que se plantean, lo que no ocurre en la especie, porque la recurrente se limita a expresar que Abasta con un simple análisis y lectura de la sentencia de segundo grado, la cual ha sido recurrida en casación mediante la presente instancia, para comprobar que la misma carece de base y sustentación legal, pues no se hizo una correcta apreciación e interpretación de los hechos y el derecho. La sentencia apelada, de ejecutarse produciría grandes perjuicios en el patrimonio de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por lo que la sentencia anteriormente señalada debe ser casada@; razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile por falta de desarrollo del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela abogado de sí mismo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do